

RESUMEN GACETARIO

N° 3808

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 208 Jueves 28-10-2021

ALCANCE DIGITAL N° 219 28-09-2021

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.° 21.229

FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO AMBIENTAL DE LA MINERÍA ARTESANAL DE ABANGARES, POR MEDIO DE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY 8904, REFORMA DEL SEGUNDO PÁRRAFO Y ADICIÓN DE VARIOS PÁRRAFOS AL ARTÍCULO 8; ADICIÓN DEL ARTÍCULO 8 BIS; ADICIÓN DEL INCISO F) AL ARTÍCULO 65, Y REFORMA DEL INCISO K) DEL ARTÍCULO 103 DEL CÓDIGO DE MINERÍA, LEY N.° 6797, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982 Y SUS REFORMAS, LEY PARA DECLARAR A COSTA RICA PAÍS LIBRE DE MINERÍA METÁLICA A CIELO ABIERTO , DE 1 DE DICIEMBRE DE 2010, Y DE LA LEY 6797, CÓDIGO DE MINERÍA, DE 4 DE OCTUBRE DE 1982

EXPEDIENTE N.° 22.730

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DE LOS ARTÍCULOS II, SECCIÓN 7ª, INCISO A) Y V, SECCIÓN 19, INCISO B) DE LA CONVENCION SOBRE PRERROGATIVAS E INMUNIDADES DE LAS NACIONES UNIDAS, APROBADA MEDIANTE LEY N°743 DEL 6 DE OCTUBRE DE 1949, PUBLICADA EN LA PÁGINA 409 DEL TOMO 2 DE LA COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1949;Y DEL ARTÍCULO 5, INCISO 1, ACÁPITE B) DEL ACUERDO REVISADO ENTRE LAS NACIONES UNIDAS, LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO, LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACIÓN, LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA, LA ORGANIZACIÓN DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL, LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD, LA UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES, LA ORGANIZACIÓN METEOROLÓGICA MUNDIAL, EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGÍA ATÓMICA Y LA UNIÓN POSTAL UNIVERSAL Y EL GOBIERNO DE COSTA RICA, APROBADO MEDIANTE LEY N°3345-A DEL 5 DE AGOSTO DE 1964, PUBLICADA EN LA PÁGINA 236 DEL TOMO 1 DE LA COLECCIÓN DE LEYES Y DECRETOS CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO SEMESTRE DE 1964

EXPEDIENTE N.°22.739

DECLARATORIA DE BENEMERITAZGO DEL HOSPITAL RAFAEL ÁNGEL CALDERÓN GUARDIA

REGLAMENTOS

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE LA UNION

CONCEJO MUNICIPAL DE DISTRITO DE COBANO

REGLAMENTO PARA EL FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL PROCEDIMIENTO INTERNO Y EL COBRO ADMINISTRATIVO Y JUDICIAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE COBANO

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

EXPEDIENTE N° 22.729

INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA DEL ARTÍCULO 3 DEL TÍTULO III DE LA LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS, N° 9635, DEL 3 DE DICIEMBRE DE 2018, EL CUAL ADICIONÓ EL NUMERAL 57 APARTE O) A LA LEY DE SALARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, A LA LUZ DEL ARTÍCULO 173 DEL CÓDIGO NOTARIAL

EXPEDIENTE N.º 22.731

AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE GOICOECHEA PARA QUE DESAFECTE, SEGREGUE Y DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD A LA ASOCIACIÓN CLUB SPORT GUADALUPE

EXPEDIENTE N° 22.733

LEY QUE DECLARA LA MARIPOSA MORPHO HELENOR NARCISSUS COMO SÍMBOLO NACIONAL DENTRO DE LA FAUNA LEPIDÓPTERA DE COSTA RICA

EXPEDIENTE N.º 22.718

DECLARACIÓN DE BENEMERITAZGO DE LA PATRIA A LA SEÑORA ESTHER DE MÉZERVILLE

EXPEDIENTE N° 22.735

LEY PARA AVANZAR EN LA ELIMINACIÓN DEL USO DE COMBUSTIBLES FÓSILES EN COSTA RICA Y DE DECLARACIÓN DEL TERRITORIO NACIONAL COMO PAÍS LIBRE DE EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN PETROLERA Y DE GAS NATURAL

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

DECRETO N° 43206-S

MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO 7° DEL DECRETO EJECUTIVO 42833-S, REGLAMENTO A LA LEY N° 9703 DEL 15 DE JULIO DEL 2019 “ADICIÓN DEL ARTÍCULO 42 BIS, DE UN INCISO D) AL ARTÍCULO 50 Y DE LOS TRANSITORIOS XIII, XIV Y XV A LA LEY N° 8839, LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 24 DE JUNIO DE 2010, LEY PARA LA PROHIBICIÓN DEL POLIESTIRENO EXPANDIDO,”

ACUERDOS

- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA
- MINISTERIO DE EDUCACION PUBLICA
- MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

DOCUMENTOS VARIOS

HACIENDA

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN E INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS

MODIFICACIÓN A LA RESOLUCIÓN CONJUNTA DE ALCANCE GENERAL PARA EL REGISTRO DE TRANSPARENCIA Y BENEFICIARIOS FINALES N° DGT-ICD-R-06-2020 DEL 26 DE MARZO DEL 2020

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES

REGLAMENTOS

CULTURA Y JUVENTUD

CENTRO NACIONAL DE LA MÚSICA

REGLAMENTO DE PAGO DE VIÁTICOS PARA LOS INTEGRANTES DE LOS ENSAMBLES DEL INSTITUTO NACIONAL DE LA MÚSICA

AVISOS

COLEGIO DE MÉDICOS Y CIRUJANOS DE COSTA RICA

SE ACORDÓ REALIZAR LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 16.17.4 RETINA Y VITREO

FONDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE LA MICROS, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS

DIRECCIÓN FODEMIPYME MANUAL DE POLÍTICAS PARA EL FONDOS DE SERVICIOS DE DESARROLLO EMPRESARIAL DEL FONDO DE DESARROLLO DE LA MICRO PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE ESCAZU

REGLAMENTO PARA LAS INVERSIONES FINANCIERAS A LA VISTA, DE CORTO Y MEDIANO PLAZO DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

APROBAR LA MODIFICACIÓN EL ARTÍCULO 13, DEL REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ CANTONAL DE DEPORTES Y RECREACIÓN DE CARTAGO, Y SE PUBLICA DE ACUERDO A LO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 43 DEL CÓDIGO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE CARRILLO

MODIFICACION ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO; ASÍ MISMO SE SOLICITA SE MODIFIQUE EL ARTÍCULO 20; SE MODIFIQUE ARTÍCULO 2 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE LA MUNICIPALIDAD DE CARRILLO PARA QUE EN SU DEFECTO EL MISMO SE LEA:

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUTO TECNOLÓGICO DE COSTA RICA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE ALAJUELA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

**COLEGIO DE PROFESIONALES
EN PSICOLOGÍA DE COSTA RICA**

ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA N° 129-2021

Modalidad Virtual
27 de noviembre 2021

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Psicología de Costa Rica, cédula jurídica N° 3-007-045287, convoca a todos(as) sus agremiados(as) a la Asamblea General Ordinaria N° 129-2021, a celebrarse el sábado 27 de noviembre del 2021, en Modalidad Virtual*, mediante el “Sitio Web del Colegio” y una “Plataforma de Transmisión Virtual”, en primera convocatoria a las 8:00 a.m.

De no encontrarse presente el quórum de ley, se procederá a sesionar, en segunda convocatoria, a las 9:00 a.m., con los colegiados/as presentes en la plataforma habilitada para llevar a cabo este espacio.

(*). En virtud de que la asamblea se realizará de forma Virtual, se les invita a conocer el proceso de participación, paso a paso, a través del siguiente link; <https://bit.ly/3B5bO9U>
Para consultas referentes al proceso que deben seguir, pueden escribir al correo asamblea@psicologiacr.com

ORDEN DEL DÍA

1. Comprobación del quórum.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Lectura y aprobación de los acuerdos de las actas N° 127-2021 y N° 128-2021.
4. Elección de los puestos IV y V de los miembros titulares del Tribunal Electoral (periodo del 1 de diciembre del 2021 al 30 de noviembre del 2022).
5. Resultados de las Elecciones y Juramentación de Miembros de Junta Directiva.
 - Vicepresidente(a) (periodo del 1 de diciembre del 2021 al 30 de noviembre del 2023).
 - Vocalía II (periodo del 1 de diciembre del 2021 al 30 de noviembre del 2023).
 - Vocalía III (periodo del 1 de diciembre del 2021 al 30 de noviembre del 2023).
 - Fiscalía (periodo del 1 de diciembre del 2021 al 30 de noviembre del 2023).
6. Presentación de la Memoria Anual del Colegio.
 - Informe de Presidencia.
 - Informe de Tesorería.
 - Informe de Fiscalía.
 - Informe de Tribunal de Honor.
 - Informe Tribunal Electoral.
7. Aprobación del Presupuesto Anual para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del 2022.
8. Varios.

(*) Los colegiados deben estar al día en sus responsabilidades financieras con la institución. Si cancela por medio de transferencia, debe consignar el nombre, monto y enviar el comprobante de pago, para garantizar el registro en el sistema. El Colegio no se hará responsable por los inconvenientes que genere la suspensión por morosidad. — San José, 22 de octubre del 2021. — Dr. Ángel Argüello Castro, MPsc, Presidente de Junta Directiva. — Dra. Laura Bogantes Matamoros, Licda., Secretaria de Junta Directiva. — 1 vez. — (IN2021596224).

● AVISOS

NOTIFICACIONES

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES
- HACIENDA
- INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL. N° 208 DE 28 DE OCTUBRE DE 2021

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 226-2021

ASUNTO: OBLIGATORIEDAD DE CONSIGNAR EN EL SISTEMA DE PRESUPUESTO, LA INFORMACIÓN DE OBJETIVOS Y METAS AL EFECTUAR UNA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN PRESUPUESTARIA EXTERNA.

CIRCULAR N° 227-2021

ASUNTO: OBLIGACIÓN DE LAS JEFATURAS DE LIMITAR A MÁXIMO DOS PERSONAS LA ADMINISTRACIÓN DE CADA CUENTA DE CORREO ELECTRÓNICO DE OFICINA, CUANDO SEA MIGRADO A LA NUBE.

SALA CONSTITUCIONAL

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES
DE LA REPÚBLICA
HACE SABER:

PRIMERA PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-020136-0007-CO que promueve Édgar Flores Murillo, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas cuarenta y seis minutos del veinte de octubre de dos mil veintiuno./ Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Édgar Flores Murillo, para que se declaren inconstitucionales las palabras “o afinidad” contenida en el artículo 14, inciso 2), así como el último párrafo de esa misma disposición que establece: “El impedimento no desaparece con la disolución del matrimonio que dio origen al parentesco por afinidad”, del Código de Familia, por estimar que son contrarias al artículo 28 de la

Constitución Política, así como los principios de razonabilidad, libertad jurídica y autonomía de la voluntad. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República. La norma se impugna en cuanto lesiona el artículo 28 de la Constitución Política que tutela el principio de libertad. Este principio, en su forma positiva, implica el derecho de los particulares a hacer todo aquello que la ley no prohíba y, en la negativa, la prohibición de inquietarlos o perseguirlos por la manifestación de sus opiniones o por acto alguno que no infrinja la ley. También lesiona el sistema de libertad conforme con el cual, las acciones privadas que no dañen la moral, el orden público o las buenas costumbres y que o perjudiquen a tercero, están fuera de la acción de la ley. La norma cuestionada parcialmente, lesiona también el artículo 17 de la Convención Americana de Derechos Humanos. No existe una justificación objetiva que permita concluir que existe una necesidad psicológica, fisiológica o social que amerite la imposición de impedimentos para contraer matrimonio con una persona con la que no existen lazos consanguíneos. Se trata de una decisión adoptada por personas con plena capacidad cognitiva, mayores de edad y que expresan su deseo de contraer matrimonio. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo 1° de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. El asunto previo es un proceso ordinario de nulidad de matrimonio que se tramita en el expediente N°17-001047-0186, ante el Juzgado Primero de Familia de San José, en el cual se invocó la inconstitucionalidad de la norma impugnada. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: se recuerdan los términos de los artículos 81 y 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional que disponen lo siguiente “Artículo 81. Si el Presidente considerare cumplidos los requisitos de que se ha hecho mérito, conferirá audiencia a la Procuraduría General de la República y a la contraparte que figure en el asunto principal, por un plazo de quince días, a fin de que manifiesten lo que estimen conveniente. Al mismo tiempo dispondrá enviar nota al tribunal u órgano que conozca del asunto, para que no dicte la resolución final antes de que la Sala se haya pronunciado sobre la acción, y ordenará que se publique un aviso en el *Boletín Judicial*, por tres veces consecutivas, haciendo saber a los tribunales y a los órganos que agotan la vía administrativa que esa demanda ha sido establecida, a efecto de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Si la acción fuere planteada por el Procurador General de la República, la audiencia se le dará a la persona que figure como parte contraria en el asunto principal.”, “Artículo 82. En los procesos en trámite no se suspenderá ninguna etapa diferente a la de dictar la resolución final, salvo que la acción de inconstitucionalidad se refiera a normas que deban aplicarse durante la tramitación.” Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala;

el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese./ Fernando Castillo Víquez, Presidente/.»

San José, 21 de octubre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021595881).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 21-0199730007-CO que promueve Gustavo Alonso Viales Villegas, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las diez horas cuarenta y nueve minutos del veinte de octubre de dos mil veintiuno. /Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Gustavo Alonso Viales Villegas, cédula de identidad N° 6-393-601, para que se declaren inconstitucionales los artículos 68 y 69 de la Convención Colectiva de Trabajo entre la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y el Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), por estimarlos contrarios a los artículos 11, 33 y 68 de la Constitución Política, así como los principios constitucionales de legalidad, igualdad ante la ley, razonabilidad y proporcionalidad. Se confiere audiencia por quince días al procurador General de la República, al presidente Ejecutivo de la Refinadora Costarricense de Petróleo (RECOPE) y a Manuel Rodríguez Acevedo, cédula de identidad N° 3-0272-0411, en su condición de secretario general del Sindicato de Trabajadores Petroleros, Químicos y Afines (SITRAPEQUIA), cédula jurídica N° 3011056553. Las normas se impugnan en cuanto el artículo 68 de esa convención colectiva establece otorgar un subsidio mensual de ₡70,000.00, a todos aquellos funcionarios que perciban un salario de ₡750.000,00 o menos, para el cuidado de sus hijos. Asimismo, cuestiona el artículo 69 de la misma convención colectiva, por cuanto establece que RECOPE otorgará un subsidio para el servicio de alimentación del personal, según el cual, durante el primer año de vigencia de la convención colectiva, RECOPE cubrirá el 50% del servicio de alimentación y las personas trabajadoras el otro 50% del servicio y, a partir del segundo año de vigencia de la convención colectiva, RECOPE cubrirá el 40% del servicio de alimentación y las personas trabajadoras el otro 60%. Aclara que no pretende cuestionar la naturaleza o la procedencia de las convenciones colectivas, consagradas constitucionalmente, sino la desnaturalización de que han sido objeto a raíz de lo que la doctrina conoce como abuso de Derecho. Considera que la normativa impugnada atenta abiertamente contra los artículos 11, 33 y 68 de la Constitución Política. Indica que impugna estas normas porque disponen un uso abusivo de fondos públicos, destinados al financiamiento de privilegios odiosos en favor de un exclusivo grupo de funcionarios públicos, ayuno -por demás- de una base objetiva de respaldo y en perjuicio de los restantes servidores del sector público y otros trabajadores del país -y en esa medida discriminatorio-, positivizado

en normas que transgreden de manera flagrante principios constitucionales asociados a la sana administración y disposición de los fondos públicos. Con base en lo anterior, la parte accionante solicita que se declare con lugar esta acción y, en consecuencia, se anulen por inconstitucionales los artículos 68 y 69 de la convención colectiva de trabajo impugnada. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación el accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en cuanto acude en defensa del interés difuso al buen manejo del gasto público. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos N° 53791, 2019-11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 201911022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de gestión en línea; o bien, a la dirección de correo electrónico Informes-SC@poder-judicial.go.cr, la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Viquez, Presidente/ ».

San José, 20 de octubre del 2021.

Luis Roberto Ardón Acuña,
Secretario

O.C. N° 364-12-2021B. — Sol. N° 68-2017-JA. — (IN2021595882).